

La rebaja inmotivada del sueldo importa despedida directa del empleado.

Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel Jijon Pozo en la causa que sigue con la Agencia "Willard" sobre pago de indemnizaciones por despedida de empleo.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Manuel Jijón Pozo, empleado de la Agencia Willard que representa Elías Pelaez, le dirigió a éste la carta notarial de fs. 1, con fecha 20 de febrero de 1935, reclamando de la rebaja de 20 soles al mes, que considera como injustificada despedida; y el pago de las indemnizaciones que por tal motivo le corresponde, dejando de concurrir a su trabajo desde esta fecha.

Interpone, días después, la demanda de fs. 2 para el pago de 685 soles, como indemnización.

El demandado sostiene en el comparendo, que no ha despedido al demandante; léjos de eso, lo ha mejorado de situación, trasladándolo de la sucursal de la calle de Abancay a la Oficina Principal, dándole además del sueldo de 100 soles, una comisión del seis por ciento, en la venta de productos Raybestos, que importan un mayor haber, cambio que aceptó y trabajó en la primera decena de febrero, recibiendo su haber.

Se ha probado en autos las afirmaciones del demandado. Consta en efecto, que el demandante sirvió

en su nueva colocación del 1° al 10 de febrero, otorgando el recibo de su sueldo, que corre a fs. 16, que ha reconocido en su confesión de fs. 28.

Se ha probado con las copias pertinentes de fs. 31, de los libros de contabilidad exhibidos, legalizados por el Juez, que el producto de la comisión de seis por ciento sobre la venta de Raybestos, es superior a la del uno por ciento que gozaba el demandado en la sucursal donde trabajaba; y algo más, que no puede dejarse de tomar en consideración al juzgar, y es, que de los mismos libros aparece diferencias de caja, que el demandante reconocía y se comprometía a pagar.

De donde se infiere, que no puede considerarse como despedida injustificada, la nueva forma de remuneración, acto potestativo del patrón, en ejercicio de su derecho que está muy léjos de considerarse como hostilidad.

Ahora bien, la salida voluntaria del empleado, sin dar al patrón el aviso de separación, con anticipación de cuarenta días, como lo prescribe el art. 1° de la ley 4916, lo ha hecho perder todos los beneficios que concede la misma, por lo dispuesto en el art. 6° de esta ley.

NO HAY NULIDAD en el recurrido, que confirmando el apelado declara sin lugar la demanda.

Lima, 13 de marzo de 1937.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 10 de abril de 1937.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que don Manuel Jijón Pozo sirvió como empleado de la Agencia Willard, durante más de tres años, en calidad de jefe de la sucursal de la calle de Abancay, con el haber de 120 soles mensuales; y el uno por ciento sobre el importe de todas las ventas: que a fines de enero de 1935, fué trasladado a la oficina principal de la Avenida Wilson y se le rebajó el sueldo a 100 soles, con una comisión de seis por ciento sobre el valor de los Raybestos que llegase a vender: que, reputándose el empleado, despedido en esta forma, en razón de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de la ley No. 4916 y sus ampliatorias, pasó a su principal la carta notarial de 20 de febrero, corriente a fs. 1, y entabló la demanda de fs. 2, para el pago de sus indemnizaciones, con arreglo al art. 28: que la disposición primeramente citada considera, en efecto, como despedida directa del empleado la hostilidad manifiesta o velada del principal, consistente en rebaja inmotivada del sueldo: que no habiendo probado la parte demandada la existencia de una causa justificada, debe estimarse la rebaja del sueldo fijo como inmotivada: que aunque se afirma que la comisión, agregada a los 100 soles, re-

presentaría anualmente una cantidad superior a la suma del sueldo anterior y de la comisión de que disfrutaba, la eventualidad de tal utilidad no constituye un elemento de criterio seguro sobre el particular: que, por tanto, la acción se encuentra suficientemente probada: que el actor ganaba 137 soles 60 centavos mensuales por sueldo y comisiones, y tiene derecho, por tanto, a una indemnización de 619 soles, más 10 soles, por la diferencia del haber percibido en la primera decena de febrero; y que de estas cantidades debe deducirse la de 489 soles 80 centavos, que representa el importe de su deuda por adelantos y otros conceptos, según el dictamen pericial de fs. 52: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 74 vta., su fecha 28 de octubre último: reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 55, su fecha 4 de octubre de 1935, declararon fundada la demanda interpuesta a fs. 2, y que, deducida del monto de las indemnizaciones y parte de sueldo a que tiene derecho don Manuel Jijón Pozo, el importe de su deuda, con arreglo a lo expuesto en los anteriores considerandos, la Agencia demandada debe pagarle la diferencia de 139 soles 40 centavos, con costas; y los devolvieron.

Barreto. — Campos. — Zavala Loaiza. — Cárdenas.

Mi voto es por la NO NULIDAD de la sentencia de vista confirmatoria, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal.

Quiroga.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1436.— Año 1936.
